



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3013-2006-PHC/TC
LIMA
ESTEFITA CUEVA AMANSIFUEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Vílchez Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 23 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus con fecha 5 de setiembre del 2005, a favor de doña Estefita Cueva Amansifuen, contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que la resolución emitida con fecha 28 de abril del 2005 por dicha Sala vulnera sus derechos a la libertad individual e igualdad ante la ley. Refiere que con fecha 18 de setiembre de 2001 la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima la sentenció, aplicándole el beneficio procesal de confesión sincera, a 4 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Art. 297.º inciso 7), pena que fue posteriormente reformada, mediante ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2002, a 13 años. Sostiene además que, al amparo de la Ley N.º 28002 (que reformó el mínimo legal para este tipo de ilícitos reduciéndolo a 15 años), presentó una solicitud de sustitución de pena, la cual le fue denegada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pero posteriormente declarada fundada por la Sala Penal Permanente, sustituyendo la pena a 10 años de privación de la libertad, lo que aún considera el recurrente como insuficiente.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales emplazados, Hugo Sivina Hurtado, César San Martín Castro, Eduardo Palacios Villar, José Luis Lecaros Cornejo y Hugo Molina Ordóñez, quienes manifiestan que la ejecutoria

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestionada se encuentra debidamente sustentada y motivada, habiéndose expedido un proceso regular.

El Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada se ha emitido en estricta observancia del principio de legalidad procesal penal y respetándose la doble instancia jurisdiccional.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirma la apelada, agregando que el pedido del recurrente no se ajusta a ley.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la resolución cuestionada vulnera sus derecho a la igualdad ante la ley, de defensa y al debido proceso, ya que no reduce de manera proporcional la pena impuesta, tomando en cuenta el nuevo mínimo legal que establece la ley. Solicita, por tanto, que se emita una nueva resolución.
2. La Constitución Política del Perú establece en el segundo párrafo del artículo 103º que *“ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*. Al respecto, el artículo 6º del Código Penal prescribe, en su segundo párrafo, que *“si durante la ejecución de una sanción se dicte una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a ley”*.
3. La Ley N.º 28002, publicada el 17 de junio de 2003, invocada por el demandante, modificó los artículos 296.º al 299.º del Código Penal, variando el mínimo legal de 25 años, establecido para delitos de tráfico de drogas en las modalidades agravadas, fijando un pena privativa de la libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años.
4. Del estudio de los actuados se aprecia que la Segunda Sala para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a la beneficiaria a 13 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada (artículo 297.º, inciso 7); asimismo, se observa que por ejecutoria suprema de fecha 28 de abril de 2005 se ha sustituido la pena, reduciéndola a 10 años, por lo que su pedido fue evaluado durante la vigencia de la ley invocada, y más aún ha sido declarado fundado en su oportunidad.
5. Siendo así, la ejecutoria suprema cuestionada en el presente proceso no vulnera los derechos constitucionales invocados ni el principio de retroactividad benigna de las leyes en materia penal, puesto que dicha decisión es válida en tanto determinó contra la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actora una pena por debajo del nuevo mínimo legal, que en el caso concreto fue de 10 años; punición que fue sustentada con criterio objetivo y razonado por parte del órgano jurisdiccional emplazado en aplicación del ordenamiento legal y constitucional.

6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

LO que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)